



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito
Funza Cundnamarca
secretariaj01cctafunza@cendaj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL - 2017-00082
DEMANDANTE	JOSE ROBERTO FERNANDEZ FANDINO asesoria@arriendoscolombia.com raulabog604@hotmail.com
DEMANDADO	MARIA LOYDOVER LUGO MORENO m.lugo14@hotmail.com leotacho@hotmail.com ;

Funza, Cundinamarca. Siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra las providencias de fecha 06 de febrero de 2020, mediante las cuales se resolvió solicitud de control de legalidad, y, se abstuvo de resolver un recurso de reposición por carecer de objeto

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte demandante dentro del término interpuso recurso de reposición contra el auto de 06 de febrero de 2020, por medio del cual fue resulta una solicitud de control de legalidad.

Señala el togado como fundamentos de disenso que solicita un control de legalidad respecto al traslado corrido frente al incidente de desembargo presentado por GILBERTO PATAQUIVA SILVA y FLOR ALBA ROZO DE PATAQUIVA por cuanto considera que este es irregular al haberse efectuado sin que la apoderada de estos hubiere estado reconocida dentro del proceso.

Aunado a lo anterior, refiere que la solicitud de desembargo presentada es pre tempore, pues fue solicitado antes que operara el termino previsto en el art. 597 del C.G.P., pues el despacho comisorio fue agregado mediante auto de 13 de junio de 2019, pero la solicitud fue radicada el 28 de septiembre de 2018.

CONSIDERACIONES

Referente al primero de las autos atacados, esto es, el que resuelve su petición de control de legalidad, y del cual insiste, en que la apoderada de los señores GILBERTO PATAQUIVA SILVA y FLOR ALBA ROZO DE PATAQUIVA no puede actuar dentro del proceso, por no estar reconocida dentro del mismo, y por ende no podía darse trámite al incidente de desembargo, esta irregularidad no afecta el debido proceso ni el derecho de defensa de la parte que representa, máxime, que si lo que con ello pretende es que se anulen actuaciones desplegadas por aquella, éste no está legitimado en la causa para ello, porque lo que en sí persigue es que se declare la nulidad por una indebida representación, la cual, al tenor de lo previsto en el artículo 132 del C.,G.P., solamente se da cuando se actúa con carencia total de poder, y, solo podría alegarla la persona indebidamente representada, y tal como se le indicara en la providencia hoy confutada, el poder presentado con el incidente propuesto, a pesar de indicar que se le facultaba para promover un incidente de desacato, se trata de un lapsus calami, que no puede verse de forma aislada, pues allegado tal mandato con el escrito referido, es claro que la intención de GILBERTO PATAQUIVA SILVA y FLOR ALBA ROZO DE PATAQUIVA era la de promover un incidente de desembargo, y no de desacato.

Aunado a lo anterior, en los términos del auto de 06 de febrero de 2020, este despacho no logra establecer motivos que determinen la revocatoria o modificación de esa providencia, pues el auto del 25 de enero de 2019, no fue objeto de medio de impugnación alguno, quedando las decisiones adoptadas por el despacho en firme, sin que le este dado acudir a estos medios para revivir oportunidades procesales fenecidas y mucho menos para continuar dilatando el proceso de forma injustificada.

Ahora, si lo que pretende es que no se le dé trámite al incidente propuesto, la oportunidad para impugnar tal decisión feneció el 31 de enero de 2019, como se indicó líneas arriba, no siendo esta la oportunidad para ello.

En lo que refiere al recurso interpuesto contra el auto de fecha febrero 6 de 2020, mediante el cual este despacho abstuvo de resolver un recurso de reposición por carecer de objeto, es preciso señalar, que no existe motivo alguno para revocar tal decisión, toda vez, que el medio de impugnación que fuera interpuesto contra el proveído del 17 de junio de 2019, tenía como finalidad que se atendiera su solicitud de control de legalidad visible a folio 204 del cuaderno principal, la cual, fue resuelta en el mismo auto, por lo que el objeto del recurso había sido satisfecho.

Ahora bien, el escrito con el cual interpone el recurso contra la providencia de fecha 17 de junio de 2019, no señala los yerros que lleven a la modificación o revocatoria de dicho auto, sino que aduce motivos o argumentos para que se revoque o modifique la providencia de enero 25 de 2019, mediante la cual se corrió traslado del incidente de desembargo, el

que según éste es ilegal, cuando la providencia con la que se dio dicho traslado quedó en firme desde enero 31 de 2019, por lo que con estas actuaciones pretende revivir términos legalmente concluidos, amén que el despacho no observa que existan razones suficientes para modificar o declarar sin valor las decisiones que siguen siendo motivo de controversia por el recurrente, y las cuales, se repite, se encuentran debidamente ejecutoriadas. sin tener en consideración que el termino para impugnar dicho traslado feneció el 31 de enero de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Funza,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR íntegramente las providencias de fecha de 06 de febrero de 2020 conforme a las consideraciones contenidas en esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que se abstenga de continuar desplegando medidas y actuaciones abiertamente dilatorias, que entorpecen el normal curso del proceso, so pena de compulsar copias ante la autoridad competente, para se investigue la presunta comisión de una falta disciplinaria.

NOTIFIQUESE (4)

La Juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

PROYECTÓ CMR

Firmado Por:

MONICA CRISTINA SOTELO DUQUE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

544b496c646dfa3c0569a1eeb454415f38e93f16d48369f57178674b8a87b7e8

Documento generado en 07/07/2020 03:40:16 PM